



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2020-53564495- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-960-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 02/06 del documento N° IF-2020-53565046-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1275/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.06.04 10:56:07 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.06.04 10:56:08 -03:00

**“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES  
PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA  
ACTIVIDAD PRODUCTIVA”**

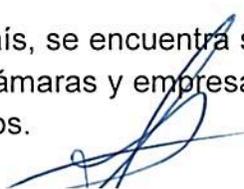
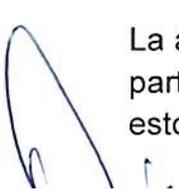
En la de Bahía Blanca, a los 18 días del mes de mayo de 2020, entre la ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA, representada en este acto por el Sr. Miguel Ricardo Aolita, Secretario General y Nelson Daniel Ituarte, Secretario de Encuadramiento, constituyendo domicilio electrónico en legales@aecbb.org.ar, domicilio legal en Rodríguez n° 60 de Bahía Blanca (en adelante AECBB) y LUZCART S.R.L., CUIT 30-71026319-8, representada en éste acto por su socio gerente MAXIMILIANO DREVNIK, DNI 27.708.359, CUIT 20-27708359-1, constituyendo domicilio legal en Florencio Sánchez n° 340 de Bahía Blanca, y electrónico en la cuenta mail: maxio@.com.ar, (en adelante LA EMPRESA), exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a la Venta al por mayor de Artículos de Iluminación, no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales.

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas, este Sindicato y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.



Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa

Considerando también el “Convenio de emergencia por suspensión de actividades para el sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva” de fecha 5/5/20 suscripto entre la FAECYS y las Cámaras empresariales, homologado por Resolución n° 515/2020 y la Resolución 397/20 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes convienen en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito y marco referido.

**Primero: PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES:**

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma. Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

**Segundo: PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT:**

A) Las partes convienen la suspensión y dispensa de la prestación de servicios de los trabajadores afectados a los sectores y puestos de trabajo con efecto desde el 1/04/2020 hasta el 15/05/2020, conforme se detalla en el Anexo I

donde constan sus nombres, apellidos, CUIL, categoría, salario mensual, fecha de nacimiento, todos del CC 130/75 el cual forma parte del presente en un todo indivisible. Quedarán excluidos de la presente los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional. Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durarán mientras rija la vigencia de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del Dec. 297/2020 (conforme la prórroga Dec. 326/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten); o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del mismo, según lo que ocurra primero.

**B) Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación dineraria como prestaciones no remunerativas en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 T.O., y art. 3 del Dec. 329/20 equivalente al 100 % del salario neto que hubiera percibido el trabajador prestando servicios de manera normal y habitual. A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as. De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Quedarán excluidos de la presente los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.-

**C) Los trabajadores dispensados de realizar labores con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura de salud por lo que la empresa efectuará todas las tributaciones de aportes y contribuciones que correspondan a empresa y trabajador con destino a la obra social (Ley 23.660 y Ley 23661), el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquier otra contribución con destino a OSECAC y aportes y contribuciones convencionales y sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75); Seguro de Vida obligatorio y colectivo (art. 97 CC 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril del 2008 homologada por resolución Nro. 600/2008 a favor del INACAP. Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el artículo segundo, inc B. y que todos los aportes y contribuciones referidos anteriormente deben efectuarse para su determinación sobre el monto que hipotéticamente hubiera correspondido percibir cada trabajador si laborara normalmente.**

D) En caso que con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, la empresa signataria fuera beneficiario del salario complementario para los trabajadores alcanzados por el presente, de conformidad con lo establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to); el mismo será computado como a cuenta del pago de la asignación en dinero neta establecida en el artículo segundo, inc B. Dicho Salario Complementario integrará la base de cálculo establecido en el inciso B) y aportes y contribuciones del inciso C).

E) Ambas partes convienen que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

**TERCERO:** Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 60 días desde la finalización del plazo establecido en el Decreto 326/20 y sus prórrogas la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato en caso que fuera firmante del acuerdo. El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio. Quienes apliquen este acuerdo marco deberán mantener su dotación de trabajadores sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia de este convenio.

**CUARTO:** Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

**QUINTO:** Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas de riesgo en la salud (mayores, embarazadas o patologías preexistentes) se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Resolución MTEySS Nro. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que presten servicios para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Resolución MTEySS N° 279/2020.

**SEXTO:** Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20.

Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

**SÉPTIMO:** A los efectos previstos en los trámites regulados por la referida Resolución 397/2020, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (to 2017).

**OCTAVO:** Las partes darán aviso del presente acuerdo a los organismos y autoridades de aplicación Nacional, o Provincial, a fin de su anociamiento y articulación de procedimientos para la implementación del presente. Las partes se comprometen a presentar este presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. Siendo a cargo de la EMPRESA la presentación formal debiendo informar a AECBB dentro de los CINCO (5) días siguientes el número de expediente otorgado bajo apercibimiento de dejarlo sin efecto. Previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto recibiendo cada parte el suyo de plena conformidad.

Previa lectura y ratificación se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto recibiendo cada parte el suyo de plena conformidad.



DORONIKA MAXIMILIANO  
27708359



MIGUEL R. AOLITA  
SECRETARIO GENERAL  
ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA



NELSON DANIEL ITUARTE  
SECRETARIO DE CONVENIO Y ENCUADRAMIENTO  
ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dispo 960-25 Acu 1275-25

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.